

*LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN
DEL DERECHO. IMPORTANCIA DE
LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
EN UN ESTADO DE DERECHO*

*Luis Alfonso Ramos Peña**

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

SUMARIO

Interpretación, concepción teórica y práctica. Aplicación del Derecho. La argumentación y su importancia en un Estado de Derecho. Bibliografía.

RESUMEN

En el presente artículo el autor nos habla sobre la necesidad de interpretar las normas jurídicas, labor que es realizada primordialmente por profesionales del derecho. Resalta que dicha actividad trae consigo algunos problemas que los juristas deben solventar, tales como el lenguaje técnico empleado y la limitación de las posibilidades interpretativas derivadas de la existencia de un sistema jurídico. Señala además que la interpretación del derecho está enfocada a la búsqueda de una uniformidad de criterios con el propósito de no generar desconfianza en los ciudadanos hacia la actividad de los tribunales. En el mismo sentido, el autor toca el tema de la aplicación del Derecho por parte de los jueces como acto posterior el desmembramiento del significado de la norma, y lo vincula con la necesidad de que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén debidamente argumentadas. Concluye su exposición resaltando la conexión existente entre la argumentación, la interpretación y el Estado de Derecho.

Interpretación. Concepción teórica y práctica

La interpretación puede ser descrita como una operación intelectual en virtud de la cual se atribuye sentido o significado a algo¹.

Cuando la interpretación se proyecta sobre el Derecho ese algo viene constituido por el conjunto de normas que están vigentes en un determinado sistema jurídico. Se trata, pues, de comprender el contenido de ciertos textos de manera que se les pueda asignar un significado preciso. La finalidad básica de cualquier acto interpretativo es la de entender el mensaje expresado en la norma. Inicialmente estamos en presencia de un acto de puro conocimiento que pretende hacerse cargo de lo que una o más normas quieren expresar. Parece evidente que el resultado de esta operación puede ser diferente en función del sujeto que la realice. En este sentido puede hablarse de dos tipos básicos de interpretación: por un lado, la que realizan los profesionales del Derecho (jueces, abogados, profesores, fiscales, notarios, etc.) y, por otro, la efectuada por los profanos. Esta última, a pesar de que su importancia es ciertamente escasa, es realizada por casi todos los ciudadanos en diferentes momentos de su vida. Básicamente coincide con la interpretación *profesional* aunque sus resultados puedan ser diferentes; en efecto, la finalidad y el sentido de este tipo de interpretación es comprender el contenido de ciertas normas jurídicas. Por consiguiente, en ambos casos se trata de una actividad que pretende alcanzar un determinado conocimiento acerca de normas. De cualquier modo, la interpretación que realizan los profesionales del Derecho es siempre más completa, pues presupone –al menos en la mayoría de las ocasiones– una cualificación técnica que, indudablemente, facilita una mejor y mayor comprensión de la realidad jurídica.

¹ El diccionario de la lengua española dice que interpretar es “explicar textos o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad”. Se puede decir que “interpretación en el sentido más amplio es sinónimo de comprensión en las ciencias humanas y sociales según la metodología de las ciencias de la cultura. Para conocerlo es necesario interpretar o comprender el substrato material de ese objeto, es decir es necesario descubrir su sentido o significado. Por tanto, conocer el objeto cultural es interpretarlo”. WROBLEWSKI, J. “*La interpretación en el Derecho: teoría e ideología*”. En su: Sentido y hecho en el Derecho. Trad. de J. Igartua y F. J. Ezquiaga, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1989, p. 113

Pues bien, este tipo de interpretación cualificada es el que mayor interés presenta para los juristas, y al mismo tiempo, también plantea algunos problemas. Lo primero que podría decirse respecto de la interpretación realizada por juristas es que nos encontramos ante una actividad caracterizada por dos notas fundamentales: el lenguaje técnico empleado y la limitación de las posibilidades interpretativas derivadas de la existencia de un sistema jurídico. Trataré de analizar más detalladamente cada una de estas características. En primer lugar, la utilización de un lenguaje técnico tiene la pretensión de consecución del rigor de modo que a todos los términos que tienen relevancia jurídica se les pueda asignar un significado unívoco². El lenguaje jurídico implica en quien lo maneja un conocimiento de las instituciones, principios y contenido básico de un determinado sistema jurídico. Aunque es cierto que no existe un acuerdo total respecto del sentido de todas y cada una de las normas, pues con frecuencia se producen discusiones, si puede decirse que existe una opinión dominante –ya sea doctrinal o jurisprudencial– en relación con muchas cuestiones. Por más que la opinión dominante tenga limitada su vigencia a una determinada cultura jurídica y aun admitiendo que pueda variar con el transcurso del tiempo, hay al menos un punto de partida común que presupone la aceptación de ciertos principios que operan –a veces inconscientemente– en la mente de todos los juristas. De ahí que pueda afirmarse que no todo es discutido; hay un núcleo básico de principios, normas y reglas de interpretación que son asumidos por todos sin excepción. Ello permite la posibilidad de comunicación entre los juristas y al mismo tiempo determina el marco de los discursos jurídicos.

En segundo lugar, la actividad interpretativa se desarrolla siempre en el contexto de un determinado ordenamiento jurídico. La existencia del sistema determina en buena medida el contenido de las operaciones autorizadas. Es cierto que los criterios interpretativos permiten un margen de maniobra bastante amplio a todos los operadores jurídicos pero, de todos modos, las normas indican, al menos aproximadamente, el camino que debe seguir el intérprete.

² Sobre la importancia del lenguaje jurídico puede consultarse el trabajo clásico de BOBBIO Norberto. “*Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje*”. En su: Contribución a la teoría del Derecho. Trad. y estudio preliminar de A. Ruiz Miguel, Valencia, Fernando Torres ed., 1980, pp. 173-200

Hasta este momento, se puede decir que la interpretación jurídica es una operación intelectual que tiene como finalidad la comprensión del significado de ciertas normas. En la interpretación denominada profesional, esto es, la efectuada por juristas, esta finalidad de comprensión está presente en todas las ocasiones con independencia del sujeto que la realice, es decir, todo acto interpretativo pretende hacerse cargo del contenido y significado de una norma. Sin embargo, este primer paso no agota necesariamente toda la actividad interpretativa. En este sentido debemos preguntarnos por la finalidad que se persigue cuando se interpreta la norma y aquí sí es decisiva la *función* que desempeña cada sujeto. Desde esta perspectiva puede hacerse una distinción básica entre dos tipos de interpretación: la interpretación teórica y la interpretación práctica. La diferencia fundamental entre ambas radica en el hecho de que en la segunda, además de interpretar, normas se toman decisiones.

La interpretación teórica es aquella que tiene como único objeto averiguar el sentido o los posibles sentidos de una norma. Este tipo de interpretación no está dirigido a la acción sino exclusivamente a la comprensión y, por tanto, se trata de una actividad de puro conocimiento. La interpretación práctica, además de tener esta finalidad cognoscitiva, se caracteriza porque el juez o el funcionario de la administración tiene la obligación de pronunciarse sobre cómo se resolverá una determinada disputa jurídica, es decir, en la interpretación práctica los sujetos no sólo conocen el Derecho –o pretenden conocerlo– sino que, además, deciden.

Aplicación del Derecho

No es posible aplicar una norma si antes no se ha comprendido su significado. Es cierto que la interpretación puede ser más o menos compleja en función de ciertas circunstancias pero, en todo caso, incluso en los llamados casos rutinarios resulta imprescindible, entre otras razones, como consecuencia de la estructura abierta de los actuales sistemas jurídicos.

Cuando se utiliza el término aplicación se está pensando en la existencia de un conjunto de normas –y principios– de la más variada na-

turalidad que forman parte de un determinado ordenamiento jurídico, es decir, que están vigentes y que son válidas. En principio, tales normas son las que los jueces tienen que interpretar y aplicar a los casos que se les presenten. El material normativo constituye en este sentido el objeto del que necesariamente ha de partir el intérprete. Por esta razón todos los jueces –y otros operadores que aplican el Derecho– se encuentran ante algo que les viene dado desde fuera. Precisamente ese algo –las normas y los principios– es lo que tienen que aplicar y por eso su actividad se encuentra limitada inicialmente por el marco de un cierto sistema jurídico. Esta limitación significa que su actividad está condicionada, al menos en alguna medida, por la presencia de un Derecho al que está vinculado y en cuya creación no ha participado. Al juez se le ofrecen, o mejor dicho, se le imponen una serie de materiales normativos con los que debe trabajar a la hora de obtener decisiones y resolver casos concretos. Pues bien, para aplicar todas esas normas lo primero que debe hacer –y de hecho hace– es comprender su significado o lo que es lo mismo: debe interpretarlas.

Muchas veces se ha comparado la interpretación de normas realizada por el juez con la actividad de otros sujetos que también interpretan textos. El músico o el actor interpretan una composición musical o una obra de teatro partiendo de un determinado texto. Su actividad se parece mucho a la del juez porque se encuentran con un objeto ya preconstituido de manera que determina el sentido de su actuación. Naturalmente, no pretendo equiparar de un modo total ambas actividades ya que en el ámbito artístico existen ciertas licencias difícilmente concebibles en el proceso de interpretación y aplicación de normas. Pero, básicamente, sus operaciones son muy similares al menos en un sentido: cuando todos ellos ejecutan o interpretan una determinada obra –la del legislador, el escritor o el compositor musical– no se limitan a reproducir su contenido de un modo total sino que, siempre, añaden algo nuevo que pertenece a su propia cosecha. El intérprete de normas jurídicas también crea –aunque sea limitadamente– su propia obra y, por tanto, las interpretaciones que realice pueden tener contenidos distintos. Lo que se quiere decir –y es un dato importante que hay que tener en cuenta desde el principio– es que las cualidades del

sujeto influyen decisivamente en el acto de interpretación y por eso, al igual que sucede en otros ámbitos, puede haber interpretaciones buenas, regulares y malas e incluso puede haber varias interpretaciones que podemos calificar como buenas o correctas y, sin embargo, no ser coincidentes o aparecer como contradictorias.

Hay, no obstante, una diferencia importante entre la interpretación jurídica y otros tipos de interpretación. La diferencia se encuentra en lo que podríamos llamar la uniformidad –aunque sólo sea relativa- de la interpretación del Derecho. Al hablar de uniformidad me estoy refiriendo a la interpretación que realizan de un modo definitivo las más altas instancias judiciales.

Es cierto que puede haber interpretaciones discrepantes cuya existencia se encarga de demostrar la práctica cotidiana de los tribunales. Sin embargo, en determinadas ocasiones y en relación con ciertos asuntos existe una interpretación autorizada que es la que fija definitivamente el sentido y significado de las normas jurídicas. En nuestro país esta función es cumplida tanto por el Pleno, como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las sentencias que tales órganos dictan estableciendo cómo debe ser interpretada una determinada norma jurídica vinculan a todos los tribunales de modo que en el futuro cualquier decisión deberá ajustarse al contenido de esta jurisprudencia. En caso contrario, todas las decisiones que vulneren esta jurisprudencia reiterada podrán ser impugnadas y revisadas. Por supuesto, esto no quiere decir que la interpretación realizada por dicho tribunal sea la mejor o la más correcta entre todas las posibles; simplemente es la más autorizada y la que definitivamente vale para el futuro. Quisiera apuntar ahora que tales sentencias no valen porque su contenido sea el más correcto o el más razonable, sino que valen como consecuencia del criterio de autoridad. Pero, sea como fuere, la existencia de esta jurisprudencia reiterada proporciona una determinada seguridad a todos los operadores jurídicos e incluso a los destinatarios de las normas. Vale decir que no todo es discutido en materia de interpretación de manera que hay ciertas interpretaciones que se imponen por la vía de autoridad y que vinculan la actividad de todos los sujetos. Es cierto que una determinada interpretación puede modificarse con el

transcurso del tiempo pero, al menos, mientras no cambie sigue siendo válida. De cualquier modo, esta fijación autoritativa del sentido de ciertas normas jurídicas o del alcance de algunos términos no puede afectar –no afecta de hecho– a todo el ordenamiento jurídico por dos razones. En primer lugar, porque los casos en los que las últimas instancias judiciales tienen la ocasión de pronunciarse son relativamente escasos si los comparamos con la ingente cantidad de decisiones judiciales que se dictan a diario. Y en segundo lugar porque no todas las sentencias son recurridas y, por tanto, todas aquellas que se convierten en firmes al agotarse los plazos de impugnación tienen carácter definitivo, lo que significa que pueden coexistir interpretaciones divergentes que resuelven los mismos conflictos de manera distinta. Por otra parte, parece que el reconocimiento de la independencia judicial acentúa la posibilidad de que distintos órganos puedan realizar interpretaciones diferentes sin que esta circunstancia sea motivo suficiente para la revisión de la sentencia.

De todo lo expuesto pueden extraerse dos conclusiones significativas. Por un lado, en la interpretación jurídica que se desarrolla en el seno de los sistemas actuales está presente una cierta tendencia a la consecución de una mínima uniformidad que pretende fijar de manera definitiva –al menos durante un período de tiempo– el sentido y significado de determinadas normas jurídicas. Este cometido se cumple a través del reconocimiento de la autoridad indiscutible que se confiere a ciertos órganos jurisdiccionales de manera que sus decisiones dirigen, condicionan y determinan el contenido del resto de la actividad judicial. Por otra parte, fuera de esta jurisprudencia consistente y reiterada, la interpretación y aplicación de normas se realiza con un margen de libertad tan amplio que, inevitablemente, ha aumentado el protagonismo de los jueces confiriéndoles un poder que les permite modelar hasta cierto punto el contenido del Derecho.

En definitiva, la interpretación y aplicación del Derecho que se realiza en los últimos tiempos ha sufrido importantes modificaciones como consecuencia del cambio del contenido de los sistemas jurídicos. Y ello es así no sólo porque el lenguaje jurídico sea impreciso y vago en el sentido apuntado por Hart cuando habla de la textura abierta del Dere-

cho³, sino también porque, desde hace tiempo, las reglas jurídicas se redactan de modo tal que admiten interpretaciones que, inevitablemente, conducen a resultados diferentes. Esta posibilidad no sólo es admitida por el propio legislador sino que frecuentemente la fomenta y la propicia al redactar las normas de una manera deliberadamente ambigua. Al defender el pluralismo se acepta que un determinado marco normativo debe servir para la realización de proyectos políticos distintos. De ahí que la indeterminación y la vaguedad se hayan convertido en uno de los elementos esenciales de los sistemas jurídicos actuales.

A la vista de todo ello, cuando la interpretación se realiza en el proceso de aplicación del Derecho no puede ser concebida como una pura actividad de conocimiento porque el sujeto que interpreta también decide y, por tanto, debe elegir entre distintas alternativas. Se ha dicho con razón que “la interpretación, en contra de lo que supusieron determinados planteamientos de la dogmática formalista decimonónica, no se reduce a un acto puramente declarativo sobre el significado de las normas, ni se lleva a cabo sólo a través de inferencias lógico-formales, como se desprende de algunos enfoques recientes de la lógica jurídica. La interpretación, como se ha indicado, dada la pluralidad de sentidos posibles atribuibles a la norma implica una opción o valoración del intérprete”.

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza de los actos que realiza el intérprete. Tradicionalmente se han presentado dos teorías que, en principio son incompatibles. La primera de ellas considera que la actividad del intérprete se reduce a actos de conocimiento mientras que la segunda destaca el papel que desempeña la voluntad en la medida en que su finalidad es la adopción de decisiones. Ambas versiones son, en mi opinión, reduccionistas ya que sólo se fijan en uno de los elementos, olvidando que ambos concurren necesariamente en la actividad interpretativa. Es evidente que para interpretar normas es

³HART, Herbert L.A., “*El concepto de Derecho*”. 2ª. ed. Trad. de G.R. Carrió, México, Editora Nacional, 1980, especialmente pp. 155 y ss. La tesis de Hart señala “el lenguaje general dotado de autoridad en que se expresa una regla sólo puede guiar de una manera incierta, tal como guía un ejemplo” por eso el intérprete se encuentra con que “el ámbito discrecional que le deja el lenguaje puede ser muy amplio, de modo que, si bien la conclusión puede no ser arbitraria o irracional, es, en realidad, una elección.

preciso conocer su significado y esta labor se realiza a través del análisis del contenido de la norma. Pero sucede, no obstante, que tal contenido es susceptible de ser comprendido de maneras diferentes y por ello el intérprete debe elegir, de entre todas las posibles interpretaciones, la que le parece más correcta. Tal elección solamente se encuentra limitada y reglada en aquellos casos en los que existe una jurisprudencia uniforme, pero es un hecho que la uniformidad en la interpretación sólo llega a afectar a una parte muy pequeña de asuntos y decisiones. Por consiguiente, puede llegarse a la conclusión de que resulta bastante difícil, cuando no imposible, la existencia de una actividad interpretativa constante, uniforme y regular que sea capaz de determinar el sentido de todas las disposiciones jurídicas.

Las razones de que esto sea así son fundamentalmente dos: en primer lugar, el propio contenido de las normas jurídicas y la forma en la que están redactadas implica la presencia de aspectos indeterminados o zonas de penumbra. Y en segundo lugar, las propias cualidades personales de los sujetos que desarrollan la actividad interpretativa. En este asunto creo que la doctrina clásica sobre la interpretación y aplicación del Derecho –la denominada concepción mecanicista– no sólo representa una descripción equivocada del papel del juez sino que, además, falsea en buena medida la labor judicial. Por eso puede decirse que la imagen de los jueces como sujetos neutrales, sin pasiones y con competencia técnica similar se aleja bastante de la realidad. Los médicos, arquitectos, ingenieros o abogados realizan su trabajo de manera diferente. Se acepta sin grandes discusiones que sus cualidades determinan el contenido de su actividad profesional y, por tanto, la pregunta que habría que formularse es la de ¿por qué no se acepta esta evidencia respecto de los jueces? Si todos los profesionales realizan su trabajo con mayor o menor eficacia y hacen las cosas mejor o peor también sucederá lo mismo en el ámbito de la Judicatura y de la función pública. Afirmar lo contrario sería como reconocer que los jueces y los funcionarios de la administración son unos individuos especiales dotados de una capacidad sobrehumana que les permite realizar su trabajo de una manera exactamente igual en todas las ocasiones. Sin embargo, una afirmación de este tipo se vería desmentida constantemente por la práctica judicial cuyo examen demostraría exactamente lo contrario.

Naturalmente no se puede equiparar de un modo total la actividad judicial con la que realizan otros profesionales porque, en el caso de los jueces –y funcionarios de la administración- nos encontramos con una conducta sometida a un mayor número de controles pero, de cualquier modo, parece que la posibilidad de realizar interpretaciones distintas en razón de las cualidades y competencia profesional de cada sujeto, está siempre presente. Y, naturalmente, tal posibilidad implica que la resolución final de un conflicto jurídico dependa en gran medida, no ya del contenido de las normas, sino de la interpretación que de las mismas se haga. Por esta razón –además de las ya apuntadas anteriormente- la interpretación jurídica ha suscitado tanto interés en los últimos tiempos.

En efecto, no sólo los juristas sino también los profanos observan que las soluciones que se dan a los problemas jurídicos no tienen –salvo algunas excepciones- un carácter definitivo y uniforme y tal circunstancia genera una cierta desconfianza hacia la actividad de los tribunales porque los ciudadanos no saben con certeza cómo se resolverán infinidad de asuntos que les afectan directamente. En este sentido los destinatarios del Derecho se encuentran en una situación de desconcierto generalizado. Por un lado se les dice que el sistema jurídico es sólido y que sirve para garantizar la independencia de los jueces y su exclusiva vinculación a la ley, pero, al mismo tiempo, hay una percepción de que la maquinaria del sistema no funciona correctamente en el momento final de la realización del Derecho. Es entonces cuando surgen las dudas y las perplejidades porque las respuestas que se dan son diferentes y, en algunas ocasiones, contradictorias. A la vista de este panorama una de las conclusiones que pueden obtenerse es que los sistemas jurídicos actuales no generan expectativas creíbles que proporcionen una seguridad suficiente a los ciudadanos y, por tanto, parece que algo está fallando. A partir de aquí, y constatadas estas deficiencias, el problema que se plantea es determinar dónde se encuentran los fallos y, si una vez detectados, pueden ser eliminados. Algún autor ha sugerido que algunos de estos fallos podrían ser solucionados si se prestara una mayor atención al proceso de elaboración de las normas; de ahí que pueda afirmarse que en el proceso legislativo es “donde se producen algunas de las causas de la oscuridad de las

normas y de los problemas que ha de resolver posteriormente el intérprete. Y no parece razonable que la teoría del Derecho renuncie a intervenir en esta fase ayudando al legislador a una elaboración más cuidadosa de las normas, evitando previamente aquellos errores que, de otro modo, tendrán que resolver posteriormente los jueces”. De cualquier modo, tengo serias dudas respecto de que una elaboración más cuidadosa de las normas pudiera eliminar la mayoría de los problemas derivados de la interpretación, pues siempre seguiría subsistiendo la cuestión de cómo trasladar el contenido de normas generales y abstractas a los casos concretos. Por otro lado, creo que en la actualidad no se puede presumir que el deseo del legislador sea la claridad, pues la práctica parlamentaria viene a demostrar lo contrario. En los sistemas democráticos el contenido de las leyes suele responder, en mayor o menor medida, al resultado de un compromiso entre ideologías diferentes; tal compromiso se plasma en normas deliberadamente vagas y ambiguas de modo que permitan interpretaciones diferentes. La claridad de ideas disminuye cuando la legislación es fruto de una negociación que intenta alcanzar un cierto consenso.

La argumentación y su importancia en un Estado de Derecho

Como bien lo señala Atienza⁴, con lo dicho hasta este momento, pudiera pensarse que el de interpretación es un concepto más amplio que el de argumentación, esto es, que la interpretación en sentido lato o latísimo (equivaliendo entender o comprender algo) no envuelve ningún tipo de argumentación; sólo cuando hablamos de interpretación en sentido estricto (en cuanto aclaración de algo –de alguna entidad susceptible de tener un significado– que se haya vuelto dudoso) nos aparece también la idea de argumentación, en cuanto procedimiento (o resultado de ese procedimiento) para aclarar esa duda (para pasar, por ejemplo, del enunciado o interpretar el enunciado interpretado).

Así, para este autor, la idea del Estado de Derecho se vincula obvia-

⁴ ATIENZA, Manuel. “*Cuestiones Judiciales*”. México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, distribuciones Fontamara S.A, 2004. p. 77

mente con la necesidad de que las decisiones de los órganos públicos estén argumentadas. Esto es así porque, en el contexto de un Estado de Derecho –podríamos decir que, sobre todo, en virtud de una de sus características, como lo es la del control de la Administración, que lleva aparejada la interdicción de la arbitrariedad– la justificación de las decisiones no se hace depender sólo de la autoridad que las haya dictado, sino también del procedimiento seguido y del contenido. El Estado de Derecho ofrece, así, mayores posibilidades para la argumentación que cualquier otro tipo de organización del poder. En este sentido, cabría decir que la idea regulativa del Estado de Derecho –si se quiere, del Estado democrático de Derecho– es el sometimiento del Estado, del poder, a la razón, y no de la razón al poder. Lo cual se conecta con la tendencia existente en las sociedades democráticas avanzadas –tendencia en la que no deja de haber excepciones– a otorgar una importancia creciente a la motivación –a la justificación mediante argumentos– tanto en términos cuantitativos como cualitativos. A partir de una concepción del Estado de Derecho que tiene como “necesaria consecuencia que las decisiones de los órganos públicos no se justifican simplemente en razón de la autoridad que las dicta; además se precisa que el órgano en cuestión aporte razones intersubjetivamente válidas, a la luz de los criterios generales de la racionalidad práctica y de los criterios positivizados en el ordenamiento jurídico (...) Su *presupuesto*, obviamente, es una concepción suficientemente amplia de la razón, o sea, el postulado de que la razón no es únicamente razón instrumental o estratégica, sino también razón respecto de los fines, razón práctica”⁵.

Y con ello hemos llegado, me parece, a la cuestión esencial de la conexión entre la argumentación y la interpretación (si se quiere, para decirlo sintéticamente, de los argumentos interpretativos) y el Estado de Derecho. La tesis de Atienza sobre el particular es que el Estado de Derecho contiene en sí mismo –en sus características ideales– los polos de una tensión que explica por qué la interpretación es tan importante en el Derecho y justifica –según como se resuelve esa tensión– de qué manera ha de proceder el intérprete. El primero de esos polos es la

⁵ ATIENZA, Manuel. “Sobre la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. (85): 15-16, Enero-Marzo 1995.

dimensión de autoridad y está representado, diría que fundamentalmente, por las dos primeras notas del Estado de Derecho: la del imperio de la ley y la de la división de poderes. Como lo ha señalado Raz⁶ (1996), la importancia de la autoridad en el Derecho es lo que hace que la interpretación juegue en este campo un papel esencial, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el de la moral. El otro polo lo constituye lo que podríamos llamar la dimensión de los valores, el contenido de justicia que implica la noción del Estado de Derecho –fundamentalmente, diría–, a través de las dos características de la interdicción de la arbitrariedad y de la garantía de los derechos y libertades fundamentales. La necesidad de hacer justicia, de lograr el cumplimiento de ciertos valores respetando lo establecido por la autoridad es, cabe decir, la razón de ser de la interpretación jurídica. Si sólo hubiese autoridad o sólo hubiera la necesidad de hacer justicia, entonces no sería –o apenas sería necesaria– la interpretación. El problema radica, pues, en cómo encontrar una mediación entre esos dos polos, o bien en cómo justificar que uno de esos dos polos haya de jugar un papel dominante.

⁶ RAZ, Joseph. “Razonamiento práctico”. México, Fondo de Cultura Económica, 1988. “¿Por qué interpretar?”. En: Isonomía. (5) México, Fontamara, 1996.

BIBLIOGRAFÍA

1. ATIENZA, Manuel. “*Cuestiones Judiciales*”, biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, distribuciones Fontamara S.A. México, 2004.
2. —, “*Sobre la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica*”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. (85): Enero-Marzo 1995.
3. BOBBIO, Norberto. “*Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje*”. En su: Contribución a la teoría del Derecho, Trad. y estudio preliminar de A. Ruiz Miguel. Valencia, Fernando Torres ed, 1980.
4. Diccionario de la lengua española.
5. FLORES, Imer B. “*Apuntes para una teoría -y práctica- del derecho judicial: Algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica*”. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. (7) Enero-Junio 2006. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
6. HART, Herbert L.A. “*El concepto de Derecho*”. 2ª. ed. Trad. de G.R. Carrió, México, Editora Nacional, 1980.
7. RAZ, Joseph. “*Razonamiento práctico*”. México, Fondo de Cultura Económica, 1988. “*¿Por qué interpretar?*”. En: *Isonomía*. (5) México, Fontamara, 1996.
8. SEGURA Ortega, Manuel. “*Sobre la interpretación del Derecho*”. España, Universidad de Santiago de Compostela, 2003.
9. WROBLEWSKI, J. “*La interpretación en el Derecho: teoría e ideología*”. En su: Sentido y hecho en el Derecho. Trad. de J. Igartua y F. J. Ezquiaga, San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1989, p. 113